

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<b>VANESSA GUERRA USUGA</b>
DEMANDADO	<b>COLPENSIONES</b>
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	MARIA DE JESUS DIOSA MORENO
RAD. NRO.	05001 31 05 <b>011 2018 00510 00</b>
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	<b>CONTROL DE LEGALIDAD – VINCULA LITISCONSORTE</b>

Establecen los artículos 132 y 42 numeral 12 del Código General del Proceso el deber del funcionario judicial de revisar en todo momento las diligencias adelantadas, a efectos que se desarrollen con pulcritud y de cara a los hechos y normas aplicables al caso.

Así pues, examinado el expediente, el Despacho encuentra necesario realizar control de legalidad sobre las actuaciones relacionadas con la vinculación y citación de quien se dispuso integral en calidad de interviniente excluyente, señora MARÍA DE JESÚS DIOSA MORENO <sup>1</sup>.

En el sub judice, se tiene que, mediante auto del 25 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Once Laboral del Circuito de Medellín dispuso integrar en calidad de interviniente excluyente a la señora MARÍA DE JESÚS DIOSA MORENO, no obstante, de la documental aportada, se encuentra que mediante resolución GNR 211243 del 21 de Agosto de 2013, COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora MARIA JESUS DIOSA MORENO identificada con cedula ciudadanía No. 39.351.028, en calidad de Cónyuge o Compañera del GUERRA TAMAYO OCTAVIO ALBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 70,325,163, en un porcentaje del 100%, prestación efectiva a partir del 29 de Mayo de 2009 en cuantía de \$496.900.<sup>2</sup>.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la presente demanda se debate la calidad de beneficiaria de la señora Diosa Moreno, a quien se le reconoció la prestación deprecada en este proceso, se concluye que MARIA JESUS DIOSA MORENO tiene facultad dispositiva del derecho reclamado y no debía ser integrada al presente proceso en calidad de interviniente excluyente, sino como litisconsorte necesario por pasiva, por lo que, a efectos de evitar posibles nulidades y no vulnerar el derecho de defensa y al debido proceso, se dispondrá dejar sin la plurimentada vinculación en calidad de interviniente excluyente y las actuaciones derivadas de ella y citar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora MARIA JESUS DIOSA MORENO.

Ahora bien, el día de hoy 27 de mayo de 2022, el sustanciador de despacho se contactó vía telefónica con la señora MARÍA JESÚS DIOSA MORENO, al número (604) 289 27 91, el cual se obtuvo del documento visible a fl 45 del expediente. En la comunicación, la señora nombrada indicó que cualquier requerimiento o

<sup>1</sup> Archivo 16 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo GEN-RES-CO-2018\_6539398-20180621081622 expediente administrativo

notificación puede ser remitida a la dirección electrónica [silvia\\_diosa2755@gmail.es](mailto:silvia_diosa2755@gmail.es).

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

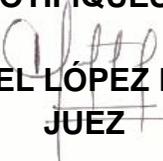
**Primero: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD**, se ordena dejar sin efecto la vinculación en calidad de interviniente y las actuaciones que de ello se derivaron y vincular a **MARIA JESUS DIOSA MORENO** identificada con cedula ciudadanía **No. 39.351.028** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **MARÍA JESÚS DIOSA MORENO**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el párrafo 1° del artículo 291 del CGP; la cual se realizará por la apoderada de la parte demandante.

**Cuarto:** Tener como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
MARIA JESUS DIOSA MORENO	<a href="mailto:silvia_diosa2755@gmail.es">silvia_diosa2755@gmail.es</a>

**NOTIFÍQUESE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**